



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Ambalema Tolima, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00166-00
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: RUBY LOZANO GARZON
Demandada: ALBA LEONOR LOZANO URUEÑA

En atención a la constancia secretarial que antecede, téngase por notificada de la demanda a la señora Alba Leonor Lozano Urueña el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien faltando un (1) día para que se cumpliera el término de traslado, solicitó amparo de pobreza y que le fuere designado defensor público para que la representara técnicamente en el presente proceso, la cual fue concedida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los términos de traslado fueron los siguientes: 10,11,14,15,16,17,18,21,22,23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y como quiera que el amparo fue solicitado faltando un (1) día para su vencimiento, el defensor público designado el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), contaba únicamente con dicho termino para dar contestación a la demanda, es decir, hasta el día cinco (5) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, la contestación de la demanda fue presentada el día once (11) de febrero del año en curso, por lo tanto, se entenderá extemporánea advirtiendo las consecuencias jurídicas que conlleva.

Por otro lado, advierte el Despacho que no es admisible la reconvencción presentada por la parte demanda, como quiera que se trata de un proceso Verbal Sumario. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 2591 de 2017 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva Ley de enjuiciamiento civil establece que:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de Competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (subraya y resalta la Sala)

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454 - Ambalema – Tolima



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

“Son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda” (Resalta la Corte)

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente” (C.C. SC-179-95)

*Entonces para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo que censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas regentan la materia, y ultimo, que **en la nueva normativa procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios**”*

Así las cosas, y conforme lo expuesto anteriormente, procederá este Juzgado a señalar fecha el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevarse a cabo la diligencia señalada en el artículo 392 del C.G.P.

En razón a lo establecido en la norma citada, este despacho procederá a decretar las pruebas aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda e igualmente se tendrá en cuenta los documentos aportados en el expediente.

Ahora bien, en lo respecta a la inspección judicial solicitada por la parte demandante, se advierte que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454 - Ambalema – Tolima



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima
otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Así las cosas y teniendo en cuenta, que no existe imposibilidad para verificar los hechos a través de los diferentes medios tecnológicos, esta sede judicial no decretará dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. - SEÑÁLESE fecha y hora, el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevarse a cabo la diligencia señalada en el artículo 392 del C.G.P en concordancia del artículo 372 y ss. de la citada norma.

La no asistencia de las partes acarrea las consecuencias descritas en el numeral cuarto del artículo 392 del C.G.P.

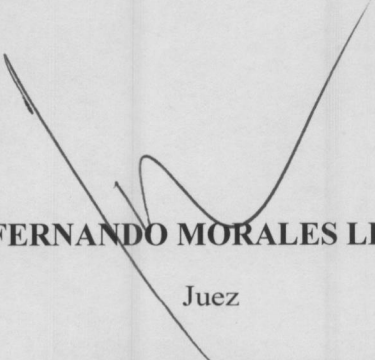
Segundo. – DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Frente a la parte demandante:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda e igualmente se tendrá en cuenta los documentos aportados en el expediente.

Tercero: - NO DECRETAR la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO MORALES LEAL

Juez

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
i01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454 - Ambalema – Tolima